



<b>RADICACIÓN No.</b>	2020-00072-01
<b>TIPO PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
<b>ASUNTO:</b>	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE (S)</b>	NELIDA HORTENSIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
<b>ACCIONADO (S)</b>	NUEVA EPS

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR

Se decide la Impugnación de la sentencia de tutela proferida el primero (01) de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Boy.), dentro de la acción constitucional de radicación No. 2020-00072-00, impugnación presentada por la parte accionante.

### 2. ANTECEDENTES – HECHOS

En escrito de tutela la señora NÉLIDA HORTENSIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de la Personera Municipal de Sotaquirá, señala que:

Reside en el municipio de Sotaquirá (Boy.) en una casa rural arrendada desde hace aproximadamente 11 años, además, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, régimen subsidiado nivel 2; indica también, que hace 18 años fue diagnosticada con PSORIASIS VULGAR GENERALIZADA por la que desarrollo otro diagnóstico denominado ARTRITIS PSORIASICA; manifiesta también que estuvo afiliada a la EPS Salud Vida donde le suministraban los medicamentos sin costo algún, sin embargo, por su liquidación fue trasladada a LA NUEVA EPS.

Líneas seguidas relata su inconformidad por la demora de la EPS para autorizarle citas con dermatología o reumatología e indica que tuvo que comunicarse con la SUPERSALUD para que le autorizaran unos medicamentos: “ADALIMUMAB ampolla, auto inyectable de 50mg 2 PEM para el mes, inyectables cada 14 días, y 8 cápsulas de METOTREXATO.”, agrega que la Nueva EPS en el mes de junio le informó que podía reclamar los medicamentos, pero cuando acudió a DISCOLMEDICA le comunicaron que el tiempo de entrega había vencido.

Adicionalmente, refiere que DISCOLMEDICA le informó que podía acercarse a la ciudad de Tunja a reclamar los medicamentos y que tenía que pagar un copago por concepto del 10% del valor del medicamento, equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 136.411), por tener NIVEL 2 DEL SISBEN; ante lo cual señala que por la falta de recursos económicos se vio obligada a solicitar dinero a sus vecinos e indica que “Sin embargo, DISCOLMEDICA solo le suministro un PEM de 50 mg, pese a que la fórmula médica y por su grave estado de salud, debe aplicar una ampolla cada catorce (14) días. La entidad accionada, aun cuando solo suministro a la paciente un solo PEM para el mes, cobró el valor total del copago que se exige para que la señora NELIDA pueda tener sus medicamentos.”; alude también, que solicitó una nueva encuesta en la oficina del SISBEN, pero le indicaron que por la emergencia sanitaria por COVID-19, no estaban realizando visitas para aplicar encuestas.

Precisa el accionante, que “se encuentra en situación de desempleo por su estado de salud. Tiene 2 hijos uno de 21 y 18 años de edad. Su esposo se dedica a las labores del campo y no cuenta con los recursos para poder brindarle apoyo económico y sufragar el copago de los medicamentos, exámenes y tratamientos que necesita. Así como el costo de los transportes para desplazarse a la ciudad de Tunja”

### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora solicita se tutele sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS garantizar el suministro de los medicamentos: ADALIMUMAB, 1 ampollas de 50mg cada 14 días y 32 capsulas de METOTREXATO y los demás que pueda requerir exonerándola del pago del 10% por copago, así como los demás cobros para acceder



a los tratamientos y exámenes, igualmente, se ordene a entrega de los medicamentos en el Municipio de Sotaquirá, y brindar las citas y tratamientos sin dilación alguna; adicionalmente, solicita se ordene a la EPS o a quien corresponda entregar la totalidad de medicamentos cancelados el 31 de julio en los términos establecidos en la fórmula médica No. 20200423157018637414 de 23 de abril de 2020 y prevenir a la accionada para que no incurra en las acciones que dieron mérito a la presente acción.

#### 4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 4.1. DISCOLMEDICA SAS

Señala que tienen un contrato con la NUEVA EPS para la entrega de productos farmacéuticos PBS y NO PBS, que revisada la plataforma del Ministerio de Salud la prescripción 20200423157018637414 no se encuentra direccionada para DISCOLMEDICA SAS, para el suministro del producto R.P ADALIMUMAB 40MG/0.8ML C\*2 AMPOLLA con registro cum 20149227, y resalta que *“la atención integral de los servicios médicos a los usuarios corresponde estrictamente a las aseguradoras en salud, siendo NUEVA EPS la Entidad Administradora de Plan de Beneficios de Salud”*; agrega también, que la primera entrega se efectuó el día 31 de Julio de 2020, respecto de la prescripción Mipres 20200602196019455783 direccionada por LA NUEVA EPS, dejando constancia en el acta de entrega con registro D63200706889 la cual soporta el suministro del medicamento R.P. ADALIMUMAB 40MG/0.4ML identificado con código cum 20108951 según INVIMA en una cantidad correspondiente a 1 unidad.

Finalmente, señala la fórmula para establecer el 10% de cuota moderadora tomando como punto de partida la circular 1020 de 2020.

##### 4.2. LA NUEVA EPS

Luego de señalar los responsables de cumplir el fallo de tutela<sup>1</sup> e informar que la NUEVA EPS ha asumido todos los servicios médicos requeridos por la accionante, aclarando que no prestan el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, la entidad refiere que la señora NELIDA HORTENSIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.C. 52375539 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO y fundamenta su contestación en la inexistencia de negación de servicios, la necesidad de valoración médica, la vigencia de las autorizaciones, la política de la eps relacionada con insumos y medicamentos, el modelo de atención de la NUEVA EPS la emergencia sanitaria por COVID 19, la protección de derechos fundamentales y la improcedencia de la exoneración de copagos; y señala que el artículo 124 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud, enlista los eventos y servicios de alto costo en los que no se cobran el copago, en los que no se encuentra citada la patología del accionante.

Por lo que solicita, denegar la acción de tutela y de manera subsidiaria “PRIMERA: En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo. SEGUNDA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. TERCERA: De ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional. CUARTA: SEÑALAR en el RESUELVE DEL FALLO el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional. QUINTA: Se ordene previo al reconocimiento de elementos excluidos de los recursos financiados con la UPC que se efectuó el trámite ante el Comité Técnico Científico (CTC) para la autorización de este, así mismo, se lleve a cabo la ruta MIPRES SEXTA: se indique en el resuelve la patología por la cual se está ordenando la exoneración de copago teniendo en cuenta las causales del artículo 124 de la Resolución 3512 de 2019 con el objeto de determinar el alcance y cobertura de la acción constitucional.”

<sup>1</sup> “...GERENTE ZONAL DE BOYACÁ, doctora Mariam Liliana Carrillo Peña, identificada con cedula de ciudadanía núm. 46369216; la superiora jerárquica de la citada señora es la GERENTE REGIONAL DE CENTRO ORIENTE, doctora Katherine Townsend Santamaría, identificada con cedula de ciudadanía 39.789.876...Los citados, reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.”



## 5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado de primera instancia tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando a la NUEVA EPS el suministro de los medicamentos prescritos a la accionante, sin embargo, no decretó la exoneración de los copagos, por no encontrarse dentro de las causales de exoneración establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 6. LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

La accionante, señala su inconformidad ante el fallo de primera instancia por no decretar la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos del 10% citando jurisprudencia de la Corte Constitucional y manifestando que en el escrito de tutela se expuso a falta de recursos económicos para sufragar los copagos; por lo que solicita se REVOQUE el literal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá, el 01 de septiembre de 2020, y se decretate la solicitud de exoneración de cuotas moderadas o copagos del 10% para poder obtener los medicamentos de los cuales es dependiente la accionante.

## 7. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitida la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Bpy.), mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2020, vinculado DIRECTOR DE LA OFICINA DEL SISEN DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y realizada la notificación en debida forma, el Alcalde del Municipio de Sotaquirá se pronunció haciendo un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la presente acción, e indicando su falta de legitimación por pasiva; igualmente informó *“en razón a la condición de salud de la señora NELIDA, conocida con la presente acción de tutela se procedió a dar prioridad a la visita de actualización del SISBEN, agendándose esta por parte de la señora NATALIA MOTA para el próximo martes 27 de octubre del 2020, a las 10: 00 am.”*.

## 8. COMPETENCIA

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la segunda instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la ley 1564 de 2012, según el cual los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales. En este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Boy.) por lo que la competencia para conocer de la presente impugnación de la sentencia de tutela efectivamente corresponde a este despacho.

## 9. CONSIDERACIONES

### EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer ¿Sí ha de confirmarse o revocarse el literal tercero de la sentencia de primera instancia, estableciendo si la NUEVA EPS vulnera los derechos de la señora NELIDA HORTENSIA MARTINEZ, al solicitar el cobro del copago del 10% para la entrega de los medicamentos prescritos para las patologías con PSORIASIS VULGAR GENERALIZADA y ARTRITIS PSORIASICA?

Previo a resolver el problema jurídico se ha necesario poner de presente que la Corte Constitucional como se indicó entre otros en fallo T-062 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha señalado que:

*“3. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*



*Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”[1]*

*Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*

*De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.*

*Asimismo, la Ley 1751 de 2015[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.[3]*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer[4], y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad[5], puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.”*

*(negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se resalta por este Despacho la importancia del derecho a la salud y la responsabilidad del estado para garantizar este derecho a los ciudadanos, situación que en el caso objeto de impugnación considera la parte accionante no se está cumpliendo al negarle la exoneración del copago a la señora NELIDA HORTENSIA MARTINEZ, quien ha indicado en el escrito de tutela y de impugnación que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los copagos, equivalentes al 10% del valor total del tratamiento o medicamento, por: i) Su condición de desempleo a causa de su estado de salud, ii) Tiene 2 hijos de 21 y 18 años de edad., iii) Su esposo se dedica a labores del campo sin que constituya un trabajo estable que le genere los recursos necesarios para sufragar, además del sustento del hogar, el pago de tratamientos, medicamentos y exámenes que la señora Nelida requiere, y iv) No cuenta con vivienda propia, vive en arriendo, y subsiste con lo necesario. Se encuentra afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud y clasificación en nivel II de SISBEN.

Ahora bien, este despacho encuentra que la Asociación Colombiana de Reumatología frente al diagnóstico ARTRITIS PSORIASICA<sup>2</sup>, indica que:

**“... ¿Qué es la artritis psoriática?**

*Es una enfermedad crónica progresiva que afecta las articulaciones (coyunturas), tendones y ligamentos de la columna vertebral lumbar, y también compromete articulaciones, tendones y ligamentos de las manos (incluye uñas), codos, rodillas y pies (Figura 1); los sitios afectados presentan enrojecimiento,*

<sup>2</sup> <https://asoreuma.org/wp-content/uploads/2018/09/08-ARTRITIS-PSORI%C3%81TICA.pdf>



*calor e hinchazón; hace parte del grupo de las espondiloartropatías y puede presentarse antes, simultáneamente o después del desarrollo de una enfermedad inflamatoria de la piel llamada psoriasis, caracterizada por la existencia de lesiones en la piel que parecen costras blancas descamativas localizadas a nivel de cuero cabelludo, espalda, codos, glúteos y rodillas.*

(...)

**Signos y síntomas** • *Inflamación de la totalidad de uno de los dedos de las manos o de los pies.*

• *Inflamación en el sitio de unión de ligamentos o tendones al hueso., • Presencia de hoyos diminutos en las uñas, uñas con manchas blancas, deformidades en las uñas de manos y/o pies.*

• *Costras blanquecinas descamativas distribuidas en cuero cabelludo, espalda, glúteos, rodilla, codos. • Presencia de hoyos diminutos en las uñas, uñas con manchas blancas, deformidades en las uñas de manos y/o pies. , • Fatiga, cansancio.*

(...)

**Recomendaciones** • *Debido a la naturaleza crónica y progresiva de esta enfermedad es indispensable un control regular y continuo, atendiendo a las sugerencias de su médico tratante (reumatólogo), con el fin de evitar deformidades articulares y secuelas irreversibles*

• *Esta es una enfermedad relacionada con una mayor probabilidad de desarrollar infarto del corazón y trombosis del cerebro, razón por la cual debe incluir en su cuidado una dieta sana balanceada, un programa regular de ejercicio y evitar el tabaquismo. ...”*

(subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, observa el despacho que la accionante la señora NELIDA HORTENSIA MARTINEZ, presenta un diagnóstico ampliamente considerable – *artritis psoriática* -, por lo que es evidente que requiere manejo especial al que debe plegarse el Juez de tutela, para ser especialmente atento en procura de hacer ciertos y efectivos los derechos fundamentales de una persona que por sus condiciones de salud y la falta de recursos económicos no puede asumir su propia defensa. Sumado a que los suministros de los medicamentos son necesarios para salvaguardar los derechos fundamentales de la paciente, ante lo cual es evidente que las órdenes médicas que se emitan deben ser materializadas en punto de una atención efectiva, oportuna y adecuada que contribuya al manejo en salud del paciente, lo que redundará en la efectividad y ejercicio de los derechos superiores a la salud y vida misma.

Se debe precisar que la falta de los medicamentos o de un tratamiento adecuado de la enfermedad diagnosticada a la actora puede conllevar a “*deformidades articulares y secuelas irreversibles*”, que impediría llevar una vida en condiciones dignas.

De acuerdo a lo expuesto, debe resaltarse que la acción de tutela ha sido empleada para proveer un acceso preferencial, inmediato y expedito al sistema de salud, contemplando expresamente la remoción de todas las barreras administrativas, geográficas y **económicas**.

Frente al Sisbén como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y el impacto de sus actualizaciones la H. Corte Constitucional en Sentencia T-270/2020 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo M.P. el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS., señaló:

“...

37. En este sentido, con la versión del Sisbén III era posible que dos personas obtuvieran el mismo puntaje como consecuencia de vivir en zonas con entornos similares, desconociendo su capacidad para generar ingreso. Con el Sisbén IV, esta falencia se corrige.[86]

38. Para lograr esta última actualización después de varios años de operar el Sisbén III -desde el 2011-, el DNP dispuso que entre 2017 y diciembre de 2019 se desarrollaría el levantamiento de información en todo el país para la aplicación de las encuestas Sisbén y en el año 2020, se adoptaría la metodología de cálculo del puntaje Sisbén IV y finalizaría el periodo de transición[87].

39. En el documento Conpes 3877 de 2016 se anotó que la normatividad debería plantear incentivos para la actualización permanente del Sisbén, lo cual combate la corrupción y las prácticas irregulares en materia de afiliación y permite distribuir el gasto social en material de salud a los más pobres, atendiendo a los cambios socioeconómicos a los cuales se encuentran expuestos. Adicionalmente, explicó que las personas no renuevan la información cuando consideran que los cambios no se verán



reflejados hasta pasado un largo periodo, afectando su oportunidad para acceder a programas sociales[88].

40. Conforme a lo anterior, el DNP expidió el Decreto 441 de 2017 para desarrollar algunos aspectos relacionados con la administración del Sisbén, la inclusión, validación, control de calidad y exclusión de registros, el intercambio de información entre entidades públicas y particulares, con el fin de regular y optimizar su funcionamiento.

41. Ahora bien, la importancia del Sisbén como instrumento de focalización de dicho régimen, permite anotar sobre las extensas etapas en las que se surte el ingreso de la información de nuevos afiliados a una versión determinada y los extensos términos para llevar a cabo la modernización de dicha herramienta a nivel nacional -9 años en su última versión-, pueden afectar la precisión de los datos contenidos en la misma, ignorar la realidad material de los usuarios y vulnerar su derechos, por cuanto la situación socioeconómica del afiliado puede variar notoriamente desde la encuesta efectuada y la entrada en vigencia de la nueva metodología.

42. Respecto a lo primero cabe advertir, entre la solicitud de parte del ciudadano y la publicación de la información en la base certificada nacional por parte del DNP transcurren aproximadamente 3 meses, y en algunos municipios el tiempo para la realización de la encuesta puede ser superior a seis, lo cual representa que una persona interesada en ingresar al Sisbén puede esperar aproximadamente entre 3 y 9 meses[89].

43. En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén.

44. Con la última actualización Colombia pasará de Sisbén metodología III a Sisbén IV, para lo cual el Gobierno comenzó a recoger datos en 3 fases entre el 2017 y diciembre de 2019, es decir, se realizaron encuestas a los afiliados para reclasificar su puntaje y a nueva población para ingresarlos al sistema como posibles beneficiarios de diferentes programas sociales, pero hasta no superar estos 3 años de barrido y la concreción de algunos procesos, dicha información no cobrará validez material y no entrará en operación el Sisbén IV.

45. De esta manera, puede afirmarse que los criterios de focalización del gasto empleados en el 2011 para la implementación del Sisbén III, se establecieron en atención a un contexto socioeconómico que, sin duda alguna, 9 años después para la entrada en vigencia del Sisbén metodología IV, no corresponden a la realidad social y económica de la población colombiana. Sobre el derecho a la reclasificación en concreto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.”<sup>1901</sup>*

46. En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta.

47. De este modo, para clasificar a la población con mayor precisión, la ley ha establecido algunos criterios. Así, por ejemplo, independientemente del puntaje obtenido en el Sisbén, quienes tengan un vínculo laboral vigente, perciban ingresos o renta suficientes para afiliarse al régimen contributivo, no



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**  
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

pueden pertenecer al régimen subsidiado; tampoco quienes se hayan pensionado o como beneficiarios de otra persona se encuentren afiliados al SGSSS o a cualquiera de los regímenes de excepción....”

En ese orden de ideas, es importante destacar que pese a la manifestación del Alcalde del Municipio de Sotaquirá (Boy.), no se aportó la actualización del puntaje en el sisben de la accionante, ni tampoco se encuentra actualización en la información reportada en la página web <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>; situación que no pueden convertirse en el pretexto para no proteger los derechos fundamentales de la actora.

Así las cosas, atendiendo las patologías de la accionante y su situación económica se ordenará a la NUEVA EPS abstenerse de realizar cobros por concepto de copagos a la señora NÉLIDA HORTENSIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 52.375.539, para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos requeridos con ocasión de las patologías -PSORIASIS VULGAR GENERALIZADA y ARTRITIS PSORIASICA-, mientras se realiza la visita de actualización del SISBEN, que permita determinar su verdadera situación socioeconómica.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, con las precisiones hechas en esta instancia, los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO del fallo signado primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Boy.), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Boy), el cual quedara así:

“**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente o representante legal y/o quien haga sus veces, que en lo sucesivo se abstenga de realizar cobros por concepto de copagos a la señora NÉLIDA HORTENSIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 52.375.539, para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos requeridos con ocasión de las patologías -PSORIASIS VULGAR GENERALIZADA y ARTRITIS PSORIASICA-, mientras se realiza la visita de actualización del SISBEN, que permita determinar su verdadera situación socioeconómica.”

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito. Oficiese.

**CUARTO:** Por Secretaría y cumplido lo anterior, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA  
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

---

**LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61b9dbcfb074b9d5995d5f17ed9805271c9c5a24b2b5c748c90bfb0e564b3e**

Documento generado en 02/11/2020 12:32:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>